



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-50/2026

ACTOR: LEONARDO
VILLANUEVA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Leonardo Villanueva Sánchez, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Huajuapán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el pasado catorce de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/100/2025, que entre otras cuestiones, declaró incumplidos algunos efectos y obligaciones ordenados al presidente municipal; en consecuencia, se le impuso una amonestación y se le requirió nuevamente el cumplimiento, apercibido con una multa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES.....2
I. El contexto.....2
II. Del juicio federal.....4
CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
TERCERO. Estudio de fondo.....7
R E S U E L V E22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, ello debido a que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues se considera que el análisis realizado por el Tribunal local fue exhaustivo y la valoración probatoria correcta.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda local.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la actora local denunció la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuidos al presidente municipal y al regidor de hacienda del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca.
- 2.** En su momento, dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDC/100/2025.
- 3. Acuerdo de medidas de protección.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó acuerdo mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

declaró procedente las medidas cautelares a favor de la actora.

4. Sentencia local. El nueve de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por el presidente municipal del ayuntamiento.

5. Medio de impugnación federal. El dieciséis y diecisiete de febrero, se presentaron medios de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior, los cuales se radicaron con el número de expediente SX-JDC-31/2026 y SX-JDC-33/2026.

6. El once de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en la que, previa acumulación, confirmó la sentencia impugnada.

7. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el presidente municipal interpuso medio de impugnación ante la Sala Superior, el cual se radicó bajo el número de expediente SUP-REC-65/2026.

8. El ocho de abril siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar de plano su demanda.

9. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplidos algunos efectos ordenados al presidente municipal del ayuntamiento.

II. Del juicio federal

10. Presentación. El veintiséis de mayo, inconforme con lo anterior, el

actor promovió el presente juicio ante el Tribunal local.

11. Recepción y turno. El cuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable, y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-50/2026**; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio en su ponencia. Asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que, entre otras cuestiones, declaró incumplidos algunos efectos ordenados al presidente municipal del ayuntamiento; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo

² En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

17. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de mayo y notificado al actor el veinte siguiente⁴; por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de mayo⁵, es evidente su oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve lo hace en su calidad de presidente municipal; y si bien tuvo el carácter de autoridad responsable ante la

³ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Tal como se advierte de la cedula y razón de notificación visible a foja 151 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Esto sin contar sábado 23 y domingo 24 al ser días inhábiles y porque el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

instancia local y ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carácter de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

19. Ello, porque al haberse considerado el incumplimiento a una sentencia, el actor se hizo acreedor a una amonestación, lo cual le causa perjuicio a la esfera de sus derechos.

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que el acuerdo plenario constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Tribunal local y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

22. La controversia surge con la demanda presentada por la actora local en contra del presidente municipal de San Marcos Arteaga, Oaxaca.

23. En esencia, la actora local expuso como motivos de agravio, la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; y a las sesiones de la comisión de hacienda; lo que, en su estima, derivó en la obstaculización de su derecho a realizar actos de vigilancia e inspección de la administración municipal; así como actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

discriminación, que en su conjunto pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. El Tribuna local declaró fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a las referidas sesiones, la omisión de otorgarle recursos materiales y la negativa de permitirle realizar actos de inspección y vigilancia; y, existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la actora local.

25. Por lo que, se le ordenó al presidente municipal del ayuntamiento que convocara a la actora local y demás integrantes a las sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, con su respectivo informe.

26. También, se le ordenó que entregara los recursos materiales a la actora local indispensables para el ejercicio de sus funciones.

27. Además, al acreditarse la violencia política en razón de género, se le ordenó abstenerse de realizar acciones que tengan por objeto intimidar u obstaculizar a la actora local.

28. Y como medida de satisfacción, que convocara a sesión de cabildo en la que asistiera la actora local y se le ofreciera una disculpa pública, así como la publicación de la sentencia en los estrados del municipio y en lugares públicos de la comunidad.

29. Por otra parte, se vinculó a la secretaría de mujeres para que llevara a cabo un programa de capacitación al funcionariado del municipio y le otorgara la ayuda psicológica a la actora local.

30. Asimismo, se le ordenó al IEEPCO y al INE el ingreso del presidente municipal al registro de personas que cometieron violencia

política en razón de género; y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca el ingreso de la actora local.

31. Y, a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de las Mujeres, Seguridad y Protección Ciudadana y Defensoría de los Derechos Humanos, todos de Oaxaca, la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas.

32. En el acuerdo plenario que ahora se impugna, el TEEO únicamente acreditó lo relativo a proporcionar a la actora local recursos materiales, consistentes en un equipo de cómputo e impresora en buen estado y funcional.

33. En virtud de ello, el actor considera que es incorrecta la determinación del Tribunal local, porque desde su óptica, incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad.

II. Análisis de la controversia

Pretensión

34. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y solicita que se declare inválido el apercibimiento y la medida de apremio. En consecuencia, que se tenga por cumplida la sentencia de nueve de febrero.

Planteamientos

I. Falta de fundamentación y motivación

35. Al respecto, señala que existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la celebración de las sesiones de cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

de manera periódica, derivado de la situación particular en la que se encuentra el palacio municipal, ya que el pasado veintitrés de marzo un grupo de personas se apropiaron de manera ilegal de las instalaciones que ocupa el palacio municipal; y a efecto de comprobar su dicho, presenta la minuta de acuerdos de diez de abril en la que se cambió de sede de manera provisional.

36. No obstante lo anterior, el Tribunal local afirmó que no se ha convocado de manera periódica a la Síndica Municipal porque se quiere causar un perjuicio a sus funciones, sin considerar que la falta de convocatoria obedece a la situación extraordinaria expuesta.

37. Por otro lado, argumenta que respecto a las disculpas públicas, si bien la síndica municipal afirmó que la sesión en donde se efectuaron nunca se llevó a cabo, solo lo prueba con puras manifestaciones, cuando él sí aportó el acta de sesiones de cabildo, la cual fue firmada por el resto de los concejales; y si bien no se advierte la firma de la síndica es porque ella se negó a hacerlo.

38. Así, refiere que el Tribunal local de manera ilegal preponderó el dicho de la Síndica, sin que tenga mayores elementos que lo soporten, lo cual resulta insuficiente y se requiere de alguna prueba indiciaria sobre lo que afirma o niega.

39. Además, sostiene que del acuerdo impugnado no se advierte de manera expresa el fundamento legal que le permita al Tribunal determinar que un acta de sesión de cabildo no es válida basado en el dicho de la síndica municipal, incumpliendo con ello su deber de fundamentar y motivar debidamente su determinación.

40. Desde su perspectiva, el acta de sesión de cabildo cumple con los parámetros requeridos en la Ley de Medios Local, al tratarse de una documental pública que fue expedida por la Secretaria Municipal en uso de sus funciones, por lo que tiene valor probatorio pleno, sumado a que no existe prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

II. Desigualdad procesal

41. Por otra parte, el actor sostiene que se actualiza el supuesto de desigualdad procesal de las partes, pues el Tribunal local aplicó el principio de reversión de la carga probatoria de manera desproporcional e injustificada bajo parámetros que nunca le fueron dados a conocer, pues dentro de la sentencia de nueve de febrero no se estableció de manera previa que el cumplimiento de la sentencia se apegaría a tal principio procesal.

42. Así, refiere que resultaba importante que se establecieran las causas y parámetros por los cuales se debe dar cumplimiento a una sentencia, para el efecto de que la autoridad o persona que está obligada a cumplirla vigile y tome todas las previsiones.

43. No obstante, el Tribunal local, de manera incongruente, establece que se necesitan elementos adicionales para tenerlo por acreditado, sin otorgarle valor probatorio a una documental pública, lo cual resulta desproporcional, pues en ningún momento se le notificó el criterio que asumiría la responsable.

44. Además, sostiene que el TEEO violentó el debido proceso al no notificarle de manera previa que la reversión de la carga probatoria se aplicaría en la etapa de ejecución de la sentencia, y por tanto no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

encontraba en las mismas condiciones procesales al no llevar a cabo una defensa adecuada.

III. Falta de exhaustividad

45. Al respecto, refiere que el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo con relación a las constancias que obran en autos, documentales con las que se acredita el cumplimiento en su totalidad de la sentencia, pues se acredita que la Síndica Municipal fue debidamente convocada a las sesiones ordinarias de cabildo, lo cual resulta suficiente para acreditar el cumplimiento.

46. Además, no tomó en consideración el contexto social en el cual se encuentra la administración de San Marcos Arteaga, lo cual imposibilita las funciones propias del ayuntamiento, por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la celebración de las sesiones de cabildo de manera periódica

47. Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar que la Síndica Municipal sí estuvo presente en la sesión donde se llevó a cabo la disculpa pública, sin embargo, se negó a firmarla, lo cual resulta insuficiente para restarle eficacia probatoria a la documental de mérito; además de que la convocatoria para la celebración de dicha sesión fue debidamente notificada y recibida por la Síndica Municipal, lo que, administrado con el resto de las documentales, permite arribar a la conclusión de que la sentencia fue cumplida.

48. Por ello, señala que el TEEO incumplió con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, pues omitió efectuar un análisis integral de las pruebas aportadas, tanto en lo individual como en su conjunto.

Consideraciones de la responsable

49. Por cuanto hace al efecto 7.1 de la sentencia, relativo a que convoque a la actora y demás integrantes a sesiones ordinarias al menos una vez a la semana, así como convocar una sesión para efectos de incluir en el Bando de Policía y Gobierno de San Marcos Arteaga, la periodicidad en la que deberá sesionar la comisión de hacienda, así como las facultades que le corresponden, lo tuvo por no cumplido.

50. Lo anterior, debido a que la responsable local no remitió ninguna documental que acredite que convocó a sesiones ordinarias de cabildo, ni a sesiones de la comisión de hacienda, pues las convocatorias aportadas corresponden únicamente a tres sesiones extraordinarias de cabildo de enero y febrero.

51. Además, del análisis realizado a los puntos a tratar en dichas sesiones no se advirtió que se incluyera en su Bando de Policía y Gobierno la periodicidad en la que deberá sesionar la Comisión de Hacienda.

52. Derivado de ello, determinó que la falta de convocatoria adecuada incide directamente en el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo de la actora local como integrante del Cabildo, por lo que, al persistir conductas que continúan obstaculizando el adecuado ejercicio de sus funciones, concluyó que el efecto 7.3 tampoco se encuentra cumplido.

53. Ahora bien, respecto al efecto ordenado relativo a ofrecer una disculpa pública, si bien la actora local aceptó haber sido convocada a la sesión de cabildo, refirió que esta no se llevó a cabo, pues no se presentó ningún integrante del cabildo, y posteriormente, la Secretaria Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

le pidió firmar el acta de sesión que supuestamente se había llevado a cabo, a lo cual se negó.

54. Derivado de ello, la responsable concluyó que resultaba improcedente la disculpa pública, pues en principio la celebración de la sesión de cabildo fue desconocida por la víctima y en el acta de la sesión no se advierte su firma, lo que le resta valor probatorio al acta ofrecida por el Presidente Municipal, sin que exista ningún otro medio de convicción que corrobore que efectivamente se realizó.

55. Aunado a lo anterior, precisó que en la convocatoria a dicha sesión no se especificó en el orden del día el carácter de la sesión, lo cual no garantiza que la actora local conociera con precisión el acto para el que se le convoca, pues se debió mencionar expresamente que se trataba del cumplimiento de una sentencia y el desahogo de la disculpa pública.

56. Además, de la disculpa pública observó que el responsable solo hizo referencia a que el acto se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, sin que realizara su identificación pública, así como la de la víctima, además de que no emitió un mensaje con el que refiera aceptar la responsabilidad de los hechos que dieron origen al juicio así como de las expresiones realizadas.

57. Finalmente, tampoco tuvo por cumplido el efecto relativo a que se publicara el resumen de la ejecutoria en los estrados del Ayuntamiento y los lugares públicos de la comunidad.

58. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de nueve de febrero y amonestó al ahora actor, conminándolo para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con lo ordenado por el TEEO.

59. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable requirió al ahora actor para que convoque a la actora y demás integrantes del Ayuntamiento respecto de los meses de marzo y abril a las sesiones ordinarias de cabildo, publique el resumen de la sentencia en los estrados del municipio y los lugares públicos de la comunidad y convoque a sesión de cabildo en donde se incluya en su Bando de Policía y Gobierno la periodicidad en la que deberá sesionar la Comisión de Hacienda y las facultades que le corresponden.

60. En cuanto a la disculpa pública, ordenó al actor fijar una nueva fecha y hora para la celebración de ésta, la cual debía ser informada al TEEO para efecto de estar en condiciones de notificar a la víctima personalmente y ordenar al personal de actuaría se constituya en el lugar donde se llevará a cabo la disculpa pública con el único efecto de certificar el cumplimiento de dicho acto.

61. Asimismo, informó al actor los datos que deberá contener la convocatoria que se emita para llevar a cabo la disculpa pública, y precisó que al momento de llevarse a cabo deberá expresar un mensaje en el que refiera aceptar la responsabilidad de los hechos que dieron origen al juicio, así como de las expresiones realizadas en contra de la víctima.

Postura de esta Sala Regional

62. Esta Sala Regional considera que los agravios del enjuiciante devienen **inoperantes e infundados**, como se explica a continuación.

63. En primer lugar, resulta **inoperante** el planteamiento mediante el cual el actor pretende justificar el incumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia a partir de una supuesta situación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

extraordinaria derivada de la ocupación ilegal de las instalaciones del palacio municipal.

64. Lo anterior, porque se trata de un argumento novedoso que no fue sometido al conocimiento del Tribunal local. En efecto, del acuerdo impugnado y del informe rendido por el presidente municipal respecto a los efectos ordenados⁶ se advierte que el ahora actor no hizo valer como causa de incumplimiento la toma de las instalaciones municipales ni aportó elementos encaminados a demostrar que dicha circunstancia le impedía material o jurídicamente convocar a sesiones ordinarias de cabildo o cumplir con las medidas ordenadas.

65. Por tanto, no resulta jurídicamente válido que pretenda introducir ante esta instancia hechos y argumentos que no fueron oportunamente planteados ante la autoridad responsable, pues ello impediría que esta Sala realizara un análisis de legalidad sobre las razones efectivamente consideradas por el Tribunal local al emitir la determinación controvertida.

66. Además, aun cuando se tomara en consideración la documental que ahora ofrece, ello no desvirtúa las razones expuestas por el Tribunal responsable, quien sustentó su conclusión en la inexistencia de elementos que acreditaran la convocatoria a sesiones ordinarias de cabildo y de la comisión de hacienda en los términos ordenados en la sentencia, específicamente de marzo y abril.

67. Por otro lado, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la aplicación de la reversión de la carga probatoria debía ser objeto de una

⁶ Visible a foja 107 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

determinación específica o de una nueva notificación durante la etapa de cumplimiento de sentencia.

68. Ello porque dicho mecanismo probatorio no constituye una carga procesal autónoma que deba ser impuesta nuevamente en cada una de las etapas del procedimiento, sino una regla de valoración que deriva de la naturaleza de la controversia vinculada con violencia política contra las mujeres en razón de género y que, por tanto, acompaña el análisis integral del asunto, incluido el cumplimiento de las medidas ordenadas.

69. En ese sentido, una vez que el actor fue parte en el juicio primigenio y tuvo conocimiento de las reglas procesales aplicables a la controversia, no era exigible que el Tribunal local reiterara o emitiera una nueva determinación para informarle que tales parámetros continuarían siendo observados al momento de verificar el cumplimiento de la sentencia.

70. Máxime que la finalidad de la etapa de ejecución consiste precisamente en constatar que las medidas ordenadas produzcan de manera efectiva la restitución y reparación de los derechos vulnerados de la víctima, por lo que el análisis correspondiente debe realizarse bajo la misma perspectiva reforzada que rigió el dictado de la sentencia principal.

71. Además, contrario a lo afirmado por el actor, la determinación impugnada no implicó exigirle medios de convicción extraordinarios o imposibles de aportar, sino únicamente elementos idóneos que permitieran generar certeza sobre la efectiva realización de la disculpa pública en los términos ordenados en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

72. Incluso, tratándose de medidas de reparación dictadas en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el estándar de acreditación de cumplimiento no puede reducirse a la sola existencia formal de documentos emitidos por la propia autoridad responsable, sino que debe verificarse que el acto reparador se haya realizado efectivamente y con las características ordenadas en la sentencia, pues de otro modo se correría el riesgo de privilegiar formalidades documentales sobre la materialización real de los derechos de la víctima.

73. Aunado a ello, la conclusión del Tribunal local respecto del incumplimiento de la disculpa pública no descansó exclusivamente en la aplicación de la reversión de carga probatoria.

74. En efecto, la responsable también razonó que:

1. En la convocatoria respectiva no se precisó que la sesión tendría como finalidad el cumplimiento de la sentencia ni el desahogo de la disculpa pública ordenada.
2. El mensaje emitido durante el acto carecía de elementos esenciales para cumplir con la medida de reparación, pues no contenía la identificación de la víctima ni una aceptación expresa de responsabilidad respecto de los hechos que dieron origen al juicio y de las expresiones constitutivas de violencia.
3. No existían elementos adicionales que corroboraran la efectiva realización del acto en los términos ordenados.

75. Dichas consideraciones que sustentan la determinación impugnada no son controvertidas de manera frontal por el actor, pues su

argumento se limita a que presentó el acta de sesión como prueba irrefutable para dar cumplimiento a la sentencia.

76. Así, subsisten diversas consideraciones independientes que sustentaron la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, particularmente las relativas a las deficiencias de la convocatoria y el contenido material de la disculpa pública ordenada como medida de reparación.

77. Consideraciones que no se encuentran controvertidas por el actor, por lo que continúan siendo suficientes para sostener la determinación impugnada, con independencia del valor que pudiera atribuirse al acta de sesión aportada por el promovente.

78. De ahí que no se actualice la alegada situación de desigualdad procesal entre las partes ni la falta de exhaustividad.

79. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-50/2026

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.